



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

RESOLUCIÓN No.0200

Neiva, 14/04/2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por Resolución 2143 de 2014, procedo a emitir acto administrativo decisorio respecto a la averiguación preliminar iniciada contra **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.** con ocasión del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **EDGAR ALBERTO TORRES GARCIA.**

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO

Se decide el presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste al empleador **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.** identificado con **Nit No. 901.140.492**, domiciliado en la Calle 21ª # 5-45 de la ciudad de Neiva – Huila, respecto de la prevención, reporte e investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, identificado con **C.C. No. 7.711.960.**

II. HECHOS

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2020744100100000468 del 04 de febrero de 2020, **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.**, informo de oficio accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, identificado con **C.C. No. 7.711.960.**, el 27 de enero de 2020, estando al servicio de la organización, dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

De otra parte, a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de

03

abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No. 1097 del 17 de noviembre de 2020, la suscrita Directora Territorial Huila, avoca conocimiento del caso y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.**, comisiona al Ing. **EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

Con oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2020744100100004909 del 15 de diciembre de 2020, **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.**, aporta pruebas decretadas en el Auto No. 1097 del 17 de noviembre de 2020.

Mediante oficio radicado No. 08SE2021744100100001109 del 12 de marzo de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social solicita informar el motivo por el cual el reporte del accidente de trabajo se reportó a la Dirección Territorial de manera extemporánea. El mismo día, el señor **RICHAR VILLALOBOS ORTIZ**, en calidad de Gerente de **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.**, dio respuesta a la solicitud del Inspector.

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Informe de accidente de trabajo de **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, acaecido el 27 de enero de 2020. (f 2)
2. Registros de capacitaciones posteriores a la fecha del accidente en trabajo seguro en alturas y autocuidado énfasis en ojos del 5/11/2020, TSA autocuidado y EPP del 03/02/2020, análisis de trabajo seguro para vaciado de concreto, uso de EPP y autocuidado del 07/02/2020, política de alcohol y drogas, uso de EPP, TSA del 27/01/2020, actos y condiciones inseguras, uso de EPP del 30/01/2020, análisis de trabajo seguro, uso de EPP, lecciones aprendidas del AT, cuidado de ojos del 10/02/2020, en las que se aprecia participación del trabajador **HENRY SARMIENTO RUBIANO**. (f 9-13; 15-16)
3. Certificación de formación vocación en trabajo seguro en alturas de **HENRY SARMIENTO RUBIANO** culminado el 21 de septiembre de 2019. (f 14)
4. Concepto técnico de **ARL SURA**, respecto del accidente de trabajo. (f 17)
5. Programa de mantenimiento preventivo y correctivo (f 18-21)
6. Entrega de EPP a **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, fechadas el 08/01/2020, 13/01/2020 y 23/01/2020 (f 22; 134-135)
7. Registro de inducción en SST del señor **HENRY SARMIENTO RUBIANO** fechada el 08 de enero de 2020. (f 31-32)
8. Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos. (f 34-78)
9. Programas de Riesgo Biomecánico, Mecánico (f 79-90; 98-109)
10. Registros de campaña estilos de vida, prevención riesgo biomecánico, actos y condiciones inseguras, uso de herramientas eléctricas (f 91-97; 133)
11. Ficha técnica de pulidora, almádana, cincel (f 110-114)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"

CB

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".

La ley 1562 de 20112 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."

La Resolución 1401 de 2007, artículo 3, define accidente grave como:

"aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"

Asimismo, el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 dispone:

"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

En atención a lo reglamentado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, el empleador **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.**, informo de oficio accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, identificado con **C.C. No. 7.711.960**, el día 27 de enero de 2020.

Avocado el conocimiento del caso por parte de la Dirección Territorial Huila, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado procedió a la práctica de pruebas, las cuales fueron aportadas efectivamente por el interesado. (Ver numeral II. HECHOS y III. PRUEBAS ALLEGADAS)

Evaluadas las pruebas recabadas y pertinentes, se sintetiza el cumplimiento de las normas relativas a la prevención, reporte e investigación de accidentes de trabajo en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, en los siguientes aspectos:

- El empleador cumplió con las disposiciones del Decreto-Ley 1295 de 1994, artículo 62, al reportar el accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento. (Fol. 2)
- El empleador cumplió con las disposiciones del artículo 14 de la Resolución 1401/2007, al remitir a su ARL la investigación del accidente de trabajo y está a vuelta remitirle las acciones de prevención, observable a folio 17.
- El empleador cumplió con las disposiciones del Artículo 2.2.4.6.15. del Decreto 1072/2015, al identificar sus peligros, evaluar y valorar sus riesgos y establecer controles, en la misma se aprecian la identificación de la tarea *Instalación de polisombra en fachada, protección de caída de objetos en vías y edificaciones vecinas*, con peligro por *manipulación de herramientas y equipos a trabajar, caída de objetos sobre el trabajador, material proyectado*, efectos posibles *machucones, fracturas, golpes, aplastamiento, caída de elementos sobre el trabajador* con controles actuales como *preoperacionales de inspección de herramientas, señalización del área de trabajo inducción, capacitación, pausas activas, EPP (uniforme, casco, botas de seguridad, gafas, guantes, tapa boca, tapa oído)* (f 34-78)
- El empleador cumplió con las disposiciones del Artículo 2.2.4.6.11. del Decreto 1072/2015, al proporcionarle inducción al trabajador en seguridad y salud en el trabajo. (Fol. 35) y capacitación en SST pertinente, observable a folios 31-32, 9-13; 15-16; 14
- El empleador cumplió con las disposiciones del Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072/2015 al proporcionarle al trabajador los elementos de protección personal acordes a su labor. (f 22; 134-135)
- El empleador cumplió con las disposiciones del Artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072/2015, articulado al Art. 2.2.4.6.12 ídem, al establecer procedimientos de trabajo seguro como medida de control de sus riesgos, observándose Programas de Riesgo Biomecánico, Mecánico (f 79-90; 98-109), Programa de mantenimiento preventivo y correctivo (f 18-21) Registros de campaña estilos de vida, prevención riesgo biomecánico, actos y condiciones inseguras, uso de herramientas eléctricas (f 91-97; 133)

Respecto de las causas del accidente, un acto inseguro, al no utilizar sus EPP, favoreció la proyección de una puntilla hacia su ojo, ocasionándole lesiones que comprometen la agudeza visual.

Ahora bien, como lo indica la Resolución 1401 de 2007, en sus consideraciones, párrafo 3° *"La investigación de los accidentes e incidentes de trabajo tiene, como objetivo principal, prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas"*. Frente a esto, aprecia el Despacho que el empleador juiciosamente realizó la investigación del evento y ello conlleva a mejorar el procedimiento de trabajo, lo que incide directamente en las causas básicas e inmediatas.

Por los aspectos anteriormente expuestos, este despacho no encuentra méritos en la etapa de averiguación preliminar para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, comprobándose el cumplimiento de las

normas del Sistema General de Riesgos Laborales en lo relativo a la prevención, reporte e investigación de accidentes de trabajo.

De otra parte, según lo reglamentado en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, los empleadores reportarán los accidentes directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, siendo que el accidente que nos ocupa ocurrió el 27 de enero de 2020, pero el empleador lo reporto a esta DT hasta el 4 de febrero de 2020. En oficio del 12 de marzo de 2021, el empleador explico que el evento se reporto al Ministerio del Trabajo hasta el 4 de febrero de 2020 toda vez que no se tenía claridad de la gravedad de las lesiones hasta que el trabajador recibió la atención médica especializada, esto fue el 3 de febrero de 2020.

Según las pruebas aportadas, el empleador **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.** gestiona de manera óptima sus riesgos laborales, lo que indica que el accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, no se trató de una deficiencia en la prevención de riesgos laborales.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar contra el empleador **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.** identificado con Nit No. 901.140.492, domiciliado en la Calle 21ª # 5-45 de la ciudad de Neiva – Huila, representado legalmente por la señora **DALIDA TELLO PEREZ** identificada con C.C. No. 55154682, respecto de la prevención, reporte e investigación del accidente de trabajo del señor **HENRY SARMIENTO RUBIANO**, identificado con C.C. No. 7.711.960, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ESTRUCTURAS Y ACABADOS VILLALOBOS S.A.S.** y a los interesados el contenido de la presente resolución, **ADVIRTIENDO** que, para el trámite de notificación del presente acto administrativo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicara lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INÉS BORRERO TAMAYO-
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA**

Proyectó: E. Ochoa.

